

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XV. OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1947 N.º 62

**DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**COMITE DIRECTIVO:**

**SRES.**

**ROLANDO MERINO REYES**

**JUAN BIANCHI BIANCHI**

**VICTOR VILLAVICENCIO G.**

**QUINTILIANO MONSALVE J.**

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION**

**ALIRO HERMOSILLA GALLEGOS**

## **DE LOS EFECTOS DE LA LEY 6382.**

(Continuación)

### **CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA LEY DE SANEAMIENTO Y PROYECTO DE REFORMA**

**16.—Observaciones generales.**—Desde luego, podemos expresar que los fines de la ley están muy lejos de haberse alcanzado.

Se pretendió constituir la pequeña propiedad rural, dándoles títulos perfectos a los pequeños propietarios agrícolas que tuvieran una posesión material de más de 10 años, exenta de vicios, pero en el hecho las propiedades saneadas no han adquirido tal carácter, porque las disposiciones de la ley de saneamiento, confusas e incompletas, y a veces contradictorias han creado un procedimiento ficticio, muy lejos de comprender todas las situaciones que previó el legislador, y en el cual, por su imperfección, junto con darse el saneamiento a pequeñas propiedades que cumplen las condiciones establecidas por ella, se han cometido injusticias que nuestros Tribunales no han podido aceptar.

De ahí que haya sido necesario, salvando estos vacíos y contradicciones, crear interpretaciones doctrinales que deforman la ley, llegando hasta anular, completamente sus naturales efectos. Se hace imprescindible, por ello, una modificación de sus disposiciones a objeto de que ella cumpla los fines para que fué creada.

A nuestro entender, los principales aspectos de esta reforma comprenden tres puntos: uno que mira a que el saneamiento re-

gule o norme las situaciones reales de los poseedores de pequeños predios agrícolas, sin dar margen a que se aprovechen de la ley otros que no sean los verdaderos poseedores materiales; otro aspecto tiende a salvaguardar los derechos de terceros, sean éstos poseedores de mejor derecho o poseedores inscritos; y, por último, un tercer aspecto se refiere a que el saneamiento, como sus primeros redactores lo manifestaron, debe complementar el régimen posesorio vigente, innovando éste en lo que sea necesario.

El primer aspecto sólo podrá observarse, cuando el saneamiento se haga de acuerdo con un procedimiento que dé al juez amplio conocimiento de la verdadera situación del poseedor. Actualmente, tal como está redactada la ley, la prueba de la posesión material, base del sistema, está expuesta a los inherentes peligros que entraña una información rendida ante un Receptor, prueba incompleta e insegura, por permitir ella que declaren testigos que no son idóneos y por carecer de un sello de seriedad, como lo tendría, contrariamente, si la prueba se rindiera ante el juez de la causa.

Abogamos, en este sentido, por rodear la prueba de mayor solemnidad; ella debe ser tomada personalmente por el juez; y, además, circunscribimos la testifical, dando único e imprescindible valor a la rendida por testigos que son o fueron vecinos y colindantes, porque éstos son los únicos que, en nuestra opinión, pueden competentemente declarar sobre los hechos materiales alegados por el poseedor solicitante.

• Por último, estimamos que la exigencia contenida en el artículo 31, inciso segundo, es materialmente imposible cumplirla con nuestro actual sistema de Registro Conservatorio de Bienes Raíces y, además, porque sobre este punto no hay testigos competentes para declarar, ya que se trata de hechos que precisamente caen bajo la competencia de un funcionario especial, el Conservador de Bienes Raíces respectivo, como lo hemos afirmado anteriormente. Creemos necesaria una modificación de la ley en este sentido, dejando el artículo como está, pero dándole alguna amplitud a fin de suplir este requisito, o, como lo ha dicho nuestro profesor, don Quintiliano Monsalve Jara, suprimir lisa y llanamente dicho numerando, con lo que se simplificaría la ley y cumpliría su fin sin obstáculos.

DE LOS EFECTOS DE LA LEY 6382

459

Hemos creído suficiente dar una salida subsidiaria para el caso de no poder cumplirse el requisito, porque si hay título viciado en el poseedor actual y saneado en el antecesor, es muy fácil acompañar el título inscrito anterior, en cuyo caso, con igual facilidad, el Conservador podrá certificar la exigencia del numerando segundo y la vigencia de la inscripción, que demostraría la relación directa entre uno y otro título y, por lo mismo, justificaría sobradamente la posesión material del peticionario. Para los demás casos, en que no sea posible obtener esta certificación, podría exigirse una prueba supletoria tal, que no dejara duda alguna en el juez de que el poseedor material ha sido efectivamente poseedor "animo domini" durante el tiempo prescrito por la ley. En el fondo, nuestro pensamiento es consagrar en una disposición de la ley de saneamiento, el art. 2510, regla tercera, del C. Civil, con el carácter que este cuerpo de leyes le da: suplir, en un caso excepcional, una prescripción emanada de una posesión ánimo domini, y aún de una mera tenencia, cuando ésta se ha originado, como lo explicábamos en el capítulo respectivo, en un caso de manifiesta y clara interversión del título.

El segundo aspecto se refiere a los derechos de los terceros, los que deben ser salvaguardados en forma tal que no sea necesario recurrir a la interpretación forzada de la ley, para evitar injusticias. En la ley actual habría que ampliar los plazos de publicación, los plazos de espera, y, por último, fijar días determinados para estas publicaciones. Sería importante, además, que se notificara a los que pagan las contribuciones o figuran como titulares en los roles de avalúos y que en estas publicaciones se insertara un croquis del predio por sanear, con una individualización completa y actual del predio.

Finalmente, el tercer aspecto estaría relacionado con la obligación de que, dictado el saneamiento, se inscribiera éste en un nuevo registro particular destinado a la pequeña propiedad agrícola. Como está redactada la ley, al inscribir actualmente el saneamiento, en vez de completar y modernizar el sistema de nuestro Registro Conservatorio, se retrocede en sus defectos, y con el tiempo el saneamiento continuará con los vicios e imperfecciones del viejo registro, ya que no habrá manera alguna de saber, en un momento dado, las mutaciones, cargas y alteraciones legales y ma-

teriales que ha sufrido, lo que no sucedería si se creara un registro especial de la pequeña propiedad agrícola, con un catastro también especial de dicha propiedad, en el cual se llevara la historia completa de la propiedad saneada, a semejanza del sistema australiano. Preconizamos por ello una reforma en este sentido, reforma que, con las anteriores, detallaremos en el párrafo siguiente, ciñéndonos al orden del articulado de la ley.

**17.—Reformas al Título IV y su articulado.**—La denominación de "Saneamiento..." que lleva el Título IV, nos merece una objeción. En efecto, más importante que sanear el dominio viciado es "constituir" un dominio perfecto, en el cual no aparezcan los vicios anteriores que pudieran hacer injusta y arbitraria la ley, al reconocer un dominio que comenzó viciado.

El fundamento del Título fué, precisamente, la posesión de hecho detentada por los poseedores de pequeños predios, derivada de títulos imperfectos, sin valor alguno para la ley civil corriente. Esta posesión de hecho, exenta de vicios, por más de diez años es para la ley título suficiente de dominio y en ello no ha hecho más que repetir las disposiciones sobre prescripción extraordinaria adquisitiva de la legislación común reducida en su plazo a diez años. Ahora bien, esta prescripción es un modo de adquirir que constituye el dominio y que, por lo mismo, más que saneamiento significa "constitución" de dominio. Por estas razones, denominaríamos más bien al Título IV, "Constitución..." y no "Saneamiento..." Recordemos a este respecto que la propiedad austral está regida por una ley denominada "Constitución de la Propiedad Austral", ley que sirvió en muchos aspectos de antecedente para el Título IV a que nos venimos refiriendo, según lo han declarado sus propios redactores.

El articulado de la ley tiene algunas deficiencias y contradicciones cuya completación y reforma pasamos a indicar.

El artículo 30 fija un avalúo que en el devenir de los años ha quedado bajo. La ley fué redactada en Agosto de 1939, y desde esa fecha hasta hoy, las propiedades han aumentado progresivamente de valor, por las retasaciones y reavalúos o simplemente por la plus valía natural de las tierras, de lo que ha resultado que con el transcurso del tiempo se ha ido reduciendo su aplicación, en

DE LOS EFECTOS DE LA LEY 6382

461

vez de aumentar o mantener su campo de acción por lo menos a un número proporcional igual de predios, calculados al tiempo de su dictación.

Agréguese a lo anterior la desvalorización de la moneda y se justificará la conveniencia de elevar el avalúo máximo fijado en el art. 30, a \$ 100.000.— o \$ 150.000.—, e incluso, como lo estiman algunos, a facultar al Presidente de la República para que por Decreto Supremo fije este avalúo cada cierto periodo, de acuerdo con los factores señalados.

El inciso segundo del art. 30, en nuestro concepto, no es claro. Como está redactado, parece dar a entender que se pueden sanear cuotas, o acciones o derechos in abstractus, cuando en verdad lo que la ley requiere es posesión material. La misma ley, en el Título IV, tiene disposiciones para partir una comunidad, de tal modo que al sanear las cuotas, acciones o derechos de acuerdo con los arts. 30 a 37, se ha referido únicamente a las cuotas, acciones o derechos materializados en retazos o predios determinados. Ello nos sugiere una modificación al citado inciso, que complete su tenor, explicando que dichas cuotas, acciones o derechos deben estar materializados en determinados predios o retazos. En capítulos anteriores hemos afirmado que la cuota, acción o derecho se refiere a partes intelectuales de un bien o comunidad, concepto que no se aviene ni corresponde a la posesión singularizada a que parece siempre referirse la ley.

El artículo 31, en nuestro concepto, es el que requiere una minuciosa reestructuración, por contener lo que nuestra jurisprudencia ha llamado los "requisitos de fondo o substanciales" del saneamiento. Del tenor de esta disposición se desprenden todos los tropiezos que el saneamiento tiene en la actualidad.

Los dos numerandos de este artículo pueden constituir tres, en los cuales se resuelvan los tropiezos citados. El artículo encabeza su tenor: "Para ejercitar este derecho se requiere:", exigiendo como numerando primero: "Haber poseído materialmente..." etc. A nuestro juicio, aclararía esta disposición una frase explicativa como "... y con exclusividad", ya que, según dijimos en páginas anteriores, tratándose de predios rurales hay posesiones materiales que no son propiamente sinónimas de dominio. Con ello, el poseedor no sólo debe probar que ha poseído sino que esta posesión

ha sido particular y propia de él. En lo demás este numerando quedaría igual.

El numerando segundo, en cambio, requiere una modificación profunda. La primera parte de este numerando exige que "el predio tenga deslindes determinados...", y la segunda parte dispone: "...y que no forme parte de otro predio inscrito a favor de un tercero". La primera parte de este numerando constituye, en nuestra opinión, un punto distinto del tratado en la segunda parte. En efecto, la exigencia de que el predio tenga deslindes determinados es totalmente ajena a la segunda prescripción, de que no forme parte de otro predio inscrito a favor de un tercero. Ahora bien, como toda ley debe contener los elementos necesarios para determinar el alcance de sus disposiciones o la forma como ellas van a ser aplicadas, a nuestro entender, debería darse a estas disposiciones la claridad necesaria para que ellas puedan ser observadas.

Que el predio tenga deslindes determinados es una condición de suma importancia para la prueba de la posesión, porque precisamente esta prueba recae sobre la posesión material de un retazo o predio definido, y no puede estimarse tal el que no tiene sus delimitaciones y deslindes total y absolutamente claros. Ello puede ser probado mediante una información sumaria o en cualquiera otra forma, pero creemos que sólo podría acreditarse bien el requisito si se acompañara un croquis o plano en el cual intervinieran los vecinos o con el visto bueno de la Oficina respectiva de Impuestos Internos, lo que constituiría un principio destinado a organizar convenientemente la propiedad agrícola pequeña en el país, en un sistema catastral que actualmente no se contempla en legislación alguna, salvo la Austral. La obligación del croquis es importante, porque, como está redactada la ley, no existe la confección del croquis con el carácter de obligatoria ni tampoco él ha sido incorporado en el Registro Conservatorio de Bienes Raíces, lo que en un caso de reforma debería hacerse.

La parte final del numerando segundo del art. 31 quedaría, entonces, como numerando tercero. A fin de conciliar esta exigencia, incumplible con los actuales medios de que disponen los Conservadores, con las demás disposiciones de la ley, que requieren sólo prueba de posesión material exenta de vicios, y al mismo tiempo

## DE LOS EFECTOS DE LA LEY 6382

463

con el mejor deseo de evitar todo roce injusto y desarmonico con nuestro sistema posesorio inscrito, creemos necesaria una aclaración y completación de este requisito que, junto con sancionar el trabajo y la posesión material exclusiva, a la manera como lo deseaban sus primeros inspiradores, no constituya una lesión para terceros.

Hemos demostrado que este requisito no puede probarse por simple información sumaria de testigos, porque es materia sobre la cual el único hábil para dictaminar sería el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Si esta prueba fuera siempre posible, todo estaría bien. Pero como en la casi totalidad de los casos los Conservadores se negarán a certificar un hecho que es materialmente imposible comprobar, hay que ir derecho a una reforma que permita suplir ó substituir tal exigencia, en forma indirecta que salve esta protección tácita de los terceros, fondo hacia el cual tiende la disposición de este numerando. Podría, por ejemplo, exigirse la prueba negativa en la forma actualmente redactada, y subsidiariamente, como lógica y natural puerta de escape, otra prueba instrumental o testifical de la cual se desprenda nitidamente que el poseedor material lo ha sido exclusivo, sin reconocer en forma alguna dominio ajeno, ni expreso ni tácito, durante los últimos diez años. Sencillamente, vamos a la consagración, como lo decíamos, del caso previsto en el art. 2510 regla tercera, del Código Civil, en carácter de subsidiario. Aún más, podría expresamente declararse que es el caso indicado e incluso no modificar el plazo de 15 años, exigido por el artículo a objeto de que quede claramente establecido que tiene lugar el saneamiento en el caso extremo, cuando el título del poseedor hubiera sido objeto de interversión por su titular, siempre que tácita o expresamente, como lo exige el art. 2510, regla tercera, hubiera sido aceptado este estado de cosas por el propietario o tercero, presunto lesionado, cuya protección y defensa debe tenerse presente. Tiene la gran ventaja el establecimiento de esta prescripción, de que ella puede ser opuesta por el poseedor saneado en cualquier tiempo y contra cualquier tercero con toda eficacia, si logró hacerla valer y obtener sentencia en una gestión de saneamiento.

Puede argumentarse que habrá perjuicios evidentes para los particulares, pero no olvidemos que toda innovación causa perjuicios y que la prescripción, a la par que es un premio para el que

trabaja y labora durante largos años, es un castigo a la negligencia, al abandono y al renunciamiento, expreso o tácito, que muchos titulares hacen de sus propiedades. ¿Cómo podría, sin causar una mayor injusticia, dejarse abandonado al poseedor que trabaja y que por ignorancia no saneó bien su dominio, para proteger a un tercero desconocido que demuestra tan poco interés por sus derechos? Por estas razones hemos reformado el art. 31, introduciendo, en el Proyecto que se agrega en este Capítulo, las ideas expuestas.

El art. 32 de la ley expresa que "cumplidos los requisitos a que se refieren..." etc, Denotaría mejor la idea de una buena prueba la expresión "acreditar", que "cumplir", de tal modo que el artículo citado debería comenzar diciendo: "Acreditados los requisitos..." etc.

La publicación de la solicitud, en extracto, a fin de que ella llegue a conocimiento del mayor número de personas y permita asegurar la ficción de que todos conocerán la tramitación del saneamiento, debe ser hecha en diarios determinados y en fechas fijadas; podrían practicarse, por ejemplo, en los días 1.º o 15 de cada mes; y podría, además, exigirse una publicación en el Diario Oficial, en armonía con la publicación de avisos que establece el Código de Procedimiento Civil. Al mismo tiempo, estas notificaciones deben individualizar minuciosamente el predio, el nombre de los que aparezcan en el rol de avalúos, y ojalá incluir el croquis o plano con sus deslindes y nombre de los vecinos.

Creemos de utilidad que la publicación de la solicitud, que es una notificación a persona indeterminada, debería completarse con una notificación, en la misma publicación, de las personas a cuyo nombre figura en el rol de avalúos el predio, si es distinta del poseedor solicitante, sin perjuicio de hacer esta notificación por cédula, en igual forma como actualmente se practican las notificaciones para el cobro de contribuciones morosas. Esta notificación adicional contribuirá para que el que paga las contribuciones tome nota de las diligencias de saneamiento, y se opongá si sus derechos están lesionados.

También, y como lo sostiene el profesor señor Monsalve Jara, el plazo de diez días entre una publicación y otra debe ser modificado. La inscripción con publicación de avisos requiere un *minimum*

## DE LOS EFECTOS DE LA LEY 6382

465

de 45 días para hacerse y ello no da prerrogativa alguna especial al titular, salvo la de ganar el predio inscrito por medio de la prescripción; en cambio, el saneamiento da título perfecto de 15 años, y por ello conviene darle una mayor amplitud a la gestión, como sería elevar a 15 días el plazo entre una publicación y otra. Traería este aumento de plazo la ventaja de armonizar las fechas de las publicaciones que, como lo manifestamos hace poco, deberían hacerse los días primero o quince de cada mes.

Concorde con este aumento de plazo en las publicaciones, opinamos que el plazo de espera del art. 33, que es de 15 días, debe ser aumentado a 60 días. Entre las razones fundamentales está la de que toda demanda ordinaria exige 15 días como minimum, en una diligencia en que hay notificación personal. Es lógico, entonces, pensar en un aumento de plazo para el emplazamiento del tercero desconocido e innominado, que pueda hacer presumir con exceso su conocimiento. Un plazo así no admite excusa y contribuirá a quitarle al saneamiento el carácter de "procedimiento sorpresivo y lesionador" que tiene en la actualidad.

El art. 34 no nos merece observación alguna.

Pero sí el art. 35, que no tiene razón de ser. Su contenido crea confusión en la aplicación de la ley y sirve sólo para burlar las disposiciones de los artículos anteriores, ya que los terceros pueden perfectamente aducir que el juez no los ha citado, siendo su obligación hacerlo; que fueron admitidos y que, por lo mismo, no les afecta el saneamiento. En el proyecto que sigue, suprimimos por estas razones el artículo.

El art. 36 no nos merece observación.

El art. 37, en cambio, en nuestro concepto, debe ser aclarado. La aclaración consistiría en disponer que en estos juicios de saneamiento las inscripciones se reputarán como títulos saneados de 15 años, haya oposición o no, a fin de terminar con la dualidad de interpretaciones que hoy tiene sin eficacia a la ley.

Los demás artículos quedarían como están, salvo algunas modificaciones de redacción introducidas al art. 39, que habla de partición de predios en vez de partición de comunidades, y la modificación del numerando cuarto de este mismo artículo que da al partidor un plazo de 90 días para efectuar la partición, contados desde la aceptación del cargo, lo que debió haber sido desde la

citación a comparendo, ya que de otro modo el tiempo para la partición es muy exiguo, si los interesados no lo aumentan.

Hemos agregado un artículo nuevo que se refiere a que, contra la resolución que concede el saneamiento, proceden todos los recursos legales. Este artículo completa el articulado de la ley y reafirma que sólo en el procedimiento pueden deducirse los recursos, y que una vez ejecutoriado el saneamiento queda afirme la sentencia, salvo los casos de rescisión y nulidad procesal, procedente, conforme al Código de Procedimiento Civil, contra cualquiera tramitación adjetiva ordinaria.

A este artículo le hemos dado el número 7.º, porque creemos que en una reforma futura de la ley, se desglosará ésta del Proyecto y ley general de cooperativas, conforme ya lo previó el art. 52 actual, de la ley 6382.

Finalmente, nuestras ideas sobre inscripción del saneamiento en un Registro Especial en el Conservador de Bienes Raíces, junto con el plano o croquis del saneamiento, también son objeto de un artículo especial, sin perjuicio de que ellas también pueden ser contenidas en el Reglamento respectivo. Sería interesante dejar en la ley de saneamiento una disposición general en este sentido, a fin de que la autoridad que dicte el Reglamento executor de la ley tenga facultad para organizar una nueva propiedad agraria, la pequeña propiedad agrícola, de acuerdo con los adelantos de las más modernas legislaciones y teniendo presente la práctica que la organización de los conservadores, defectuosa e imperfecta, ha dado al país. Realizada una reforma en este sentido, aunque parcial, puede tenerse esperanzas de que en un futuro no lejano se vaya a la reforma general, porque la "fuerza normativa de los hechos", como ha dicho un autor, así lo requiera e imponga (23).

**18.—Proyecto de Ley.—** Las consideraciones que preceden fundamentan el siguiente:

---

(23) James Goldschmidt: "Problemas Generales del Derecho". Pág. 67. Edición Buenos Aires, 1944.

PROYECTO DE LEY  
CONSTITUCION DEL DOMINIO DE LA PEQUEÑA  
PROPIEDAD AGRICOLA

Art. 1.º—El poseedor de un predio rústico cuyo avalúo no exceda de \$ 50.000.— podrá pedir al Juez de Letras del Departamento respectivo que se le reconozca su dominio por los procedimientos especiales y de excepción que establece la presente ley.

Igual derecho corresponderá al que tenga una cuota precisa o acciones o derechos hasta de igual valor, siempre que la cuota, acción o derecho esté materializado en un retazo determinado de terreno.

Se faculta al Presidente de la República para fijar periódicamente, por Decreto Supremo, el avalúo máximo de los predios que se beneficiarán con esta ley, teniendo presente los avalúos practicados por Impuestos Internos y el aumento progresivo que experimenta la propiedad inmueble (24).

Art. 2.º—Para ejercitar este derecho se requiere:

1.º Haber poseído materialmente y con exclusividad, sin violencia, clandestinidad ni interrupción el predio, durante 15 años a lo menos, por sí o por sus antecesores. La posesión deberá probarse en la forma establecida por el art. 925 del Código Civil. Es esencial en esta prueba la declaración de los colindantes actuales del predio, debiendo ella ser rendida ante el juez de la causa.

2.º Que el predio se individualice por su ubicación, cabida, número de rol y deslindes, debiendo acompañarse, para tal efecto, un croquis o plano confeccionado o visado por Impuestos Internos con las indicaciones que señale el Reglamento. En él deberá certificarse, además, todo otro dato que conste del Libro de Rol de avalúo o del catastro si lo hubiere (25).

---

(24) Fijación por cada 10 años, por ej., de acuerdo con el art. 6.º de la ley 4174, sobre Impuesto Territorial.

(25) No analizamos el caso de que un predio no esté enrolado, pues en Chile no hay predios sin enrolar, según lo ha declarado Impuestos Internos.

3.º Que no forme parte de otro predio inscrito a favor de un tercero, lo que se acreditará mediante un certificado del Conservador respectivo, o por medio de declaraciones juradas de testigos prestadas ante el mismo juez de la causa, o de otra prueba instrumental, de la cual pueda deducirse que en los últimos 15 años el solicitante ha actuado como dueño, sin reconocer en forma alguna dominio ajeno.

Art. 3.º—Acreditados los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el Tribunal ordenará que se publique la solicitud en extracto, con todos los datos necesarios, por tres veces, en un diario o periódico de la localidad en que estuviere situado el inmueble o de la cabecera del departamento si en aquella no lo hubiere. Entre cada publicación deberán mediar 15 días a lo menos, debiendo efectuarse la primera publicación el día primero o quince de cada mes (26).

Se ordenará, además, la notificación por cédula de aquel a cuyo nombre figure el predio o de sus sucesores, en los roles vigentes de bienes raíces, si fuere distinto del peticionario, en la forma que prescribe el Decreto con Fuerza de Ley N.º 148, de 6 de Mayo de 1931 (27).

Art. 4.º—Si a la solicitud presentada no se hiciere oposición por legítimo contradictor dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de la publicación del último aviso, el Tribunal declarará que el poseedor es dueño del predio y ordenará que éste sea inscrito a nombre del interesado.

Art. 5.º—Si, a la inversa, se dedujere oposición por cualquiera persona que alegare tener igual o mejor derecho o ser el legítimo dueño, se procederá de conformidad a lo prevenido en los arts. 501 a 562 inclusive del Código de Procedimiento Civil.

---

(26) De acuerdo con la notificación por avisos del C. de Proc. Civil.

(27) Este D. F. L. sobre Contribuciones Morosas fué modificado por D. 225, de 18 de Junio de 1932, pero lo referente a las notificaciones no sufrió alteración.

**DE LOS EFECTOS DE LA LEY 6382**

**469**

**Art. 6.º**—En todas las tramitaciones contempladas en los artículos anteriores, el Tribunal procederá con conocimiento de causa.

**Art. 7.º**—Contra la resolución que ordene el saneamiento procederán todos los recursos legales.

**Art. 8.º**—Las inscripciones que se ordene hacer en estos juicios, ejecutoriada la sentencia, haya oposición o no, se reputarán como título de dominio saneado de 15 años (28).

**Art. 9.º**—Si es necesario solicitar posesión efectiva de una herencia relacionada con el predio, la tramitación se efectuará en el modo y forma y con los beneficios que establecen los artículos 40 y siguientes de la ley 5427, sobre Impuesto de Herencias, Asignaciones y Donaciones, pero en papel de cincuenta centavos y libre de todo impuesto fiscal, notarial o conservatorio.

**Art. 10.**—Los juicios de liquidación o partición de las comunidades relacionadas con un predio por sanear, se tramitarán con arreglo a las disposiciones respectivas pero con las modificaciones siguientes:

1.º Salvo acuerdo unánime de los interesados, y no habiendo incapaces, la citación al primer comparendo se hará por medio de avisos en la forma prevenida en el artículo 3.º, debiendo mediar 15 días entre el último aviso y la fecha del comparendo.

En los avisos deberá apercibirse a los interesados con lo dispuesto en el número siguiente.

2.º El primer comparendo y los comparendos ordinarios, que en aquél se fijan, tendrán lugar con los interesados que asistan y en ellos se podrán adoptar y revocar acuerdos.

---

(28) Consignamos que hay una opinión adversa a esta disposición: la de don Humberto Bianchi, actual Ministro de la Corte Suprema, quien es de parecer de suprimir la palabra "saneado", que excluye toda discusión sobre el título, a fin de que la ley permita a los Tribunales conocer con cierta amplitud de ella, lo que con dicha expresión no procedería, porque de por sí involucra la inobjetabilidad, la indiscutibilidad, en forma terminante y absoluta.

3.o Las notificaciones que sea necesario efectuar, se harán por carta certificada que, libre de franqueo, enviará el actuario a más tardar dentro del segundo día. Se dejará testimonio en el proceso de la fecha de su remisión.

4.o El plazo que se señala al partidor para efectuar la partición será de 90 días, contados desde la fecha de la citación a comparendo. Las partes podrán ampliar o restringir este plazo y dar al partidor facultades de arbitrador, en cuanto al procedimiento y al fallo.

5.o La aceptación de los cargos de partidor y de perito que sea preciso nombrar, y otras actuaciones particionales gravadas por la ley, estarán libres de impuestos. El juicio respectivo se tramitará en papel de cincuenta centavos.

6.o Contra el Laudo y Ordenata no podrán interponerse recursos de apelación, de casación o de otra naturaleza, pero, en todo caso, aquellas resoluciones requerirán aprobación judicial, previa audiencia del Defensor Público.

Contra la resolución aprobatoria del juez no procederá ningún recurso.

7.o El honorario para la liquidación y partición no podrá exceder del 3% sobre el avalúo del predio.

Art. 11.—Las gestiones judiciales a que den origen las disposiciones de esta Ley y los certificados y copias autorizadas, estarán libres de todo impuesto o carga que no sea la de papel sellado. Las escrituras públicas y las inscripciones conservatorias sólo pagarán los derechos notariales reducidos al 50%.

Art. 12.—Será juez competente para conocer de todos los negocios o asuntos a que dé origen lo dispuesto en esta Ley, el Juez Letrado de Mayor Cuantía del departamento en que esté ubicado el inmueble. Los juicios respectivos gozarán de la preferencia que establece el artículo 162, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil.

DE LOS EFECTOS DE LA LEY 6382

471

Art. 13.—Las resoluciones que dicten los Tribunales llamados a intervenir en los negocios regidos por esta Ley y las inscripciones conservatorias respectivas, deberán indicar expresamente que se han originado a virtud de lo dispuesto en esta ley.

Art. 14.—Las inscripciones conservatorias se practicarán en un Registro Especial de dominio y en un catastro que organizará debidamente esta propiedad, en el modo y forma que se determinará en el Reglamento.

Art. 15.—Los plazos de prescripción que establece esta ley, corren contra toda clase de personas.

Art. 16.—Las disposiciones precedentes no se aplicarán a la Constitución de la Propiedad Austral, regida por el D. F. L. N.º 1600, de 31 de Marzo de 1931.

\* \* \* \*